



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0220/21

Referencia: Expediente núm. TC-06-2020-0044, relativo a la acción de amparo directo interpuesta por el señor Juan Rafael Reynoso Reynoso, contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía contra la Orden General núm. 017-2020, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Drogas), en ese momento se presenta el Raso, Ángel Jesús Rondón Paulino, P.N., pereciente a la Sub-Dirección Central de Anti-Narcóticos de la Dirección Regional Cibao Sur, con asiento en Cotuí, Rep. Dom., en ocasión de entregar la cantidad de 790 Gramos de un Vegetal de color verde presumiblemente MARIHUANA, llevada en un envase plástico de dos (2) caras utilizado regularmente para el empaque de bizcochitos, porque al parecer en ese tiempo, la Policía no usaba funda de embalaje para el traslado de ese tipo de Drogas.

ATENDIDO: A que por esta ocupación de dicha sustancia a los mismos les fue iniciado un proceso judicial por parte de la Fiscalía de Sánchez Ramírez. ATENDIDO: A que resulta, que de acuerdo al INFORME O REPORTE POLICIAL practicado en contra del Primer Teniente JUAN RAFAEL REYNOSO REYNOSO, P.N., (hoy pensionado forzoso), por parte del Teniente Coronel UBER VALDEZ ALCÁNTARA, P.N., Encargado de la Sección Antinarcóticos de la Provincia Sánchez Ramírez, este manifiesta esto constituye una FALTA MUY GRAVE a los reglamentos que rigen la POLICÍA NACIONAL, según él por el hecho de que Primer Teniente, (1er. Tte.) JUAN RAFAEL REYNOSO REYNOSO, P.N., recibió 790 GRAMOS, y envió en el mismo EMBASE que recibió la DROGA la cantidad de 385.44 GRAMOS, y allá a la Magistrada le faltaba 395.00 GRAMOS que más adelante apareció la droga faltante en el fondo de dicho ARCHIVO en el que fue guardada en principio.

ATENDIDO: A que esta pensión con carácter forzoso ejercida por el DIRECTOR GENERAL saliente de la POLICÍA NACIONAL, y el CONCEJO SUPERIOR POLICIAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, saliente, ha provocado grandes situaciones a ese oficial que ha mantenido una conducta de seriedad incuestionable, que este es los hombre que la policía nacional debe mantener en las filas policiales, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesar de que todo esto los ACCIONADOS lo produjeron en plena pandemia, y a pesar de que no le informan de su separación o de la pensión con carácter forzoso, si no que tomó conocimiento porque el Ministerio de Hacienda lo llama y poder cobrar el mes.

ATENDIDO: A que la Dirección de ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL, parte por la LIGERA. y recomienda la "PENSIÓN CON CARÁCTER FORZOSO" del Primer Teniente JUAN RAFAEL REYNOSO REYNOSO, P.N., (hoy pensionado forzoso), en donde si la intención de ese Órgano era sancionar a ese miembro, lo que debió fue recomendar 30 días de sanción proporcional, ajustado y equilibrado por lo acontecido, porque 'la investigación realizada, no arrojó en ningún aspecto, que el Primer Teniente, (1er. Tte.) JUAN RAFAEL REYNOSO REYNOSO, P.N., utilizara prácticas deshonrosas para beneficiarse de ninguna manera, de lo que quisieron atribuirle, y ejecutan ese acto arbitrario en plena PANDEMIA.

ATENDIDO: A que esta acción que cometieron en contra del Primer Teniente JUAN RAFAEL REYNOSO REYNOSO, P.N., (hoy pensionado forzoso), la consideramos FALTA AL DEBIDO PROCESO DE LEY y desproporcional con lo investigado por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, porque no se observó los hallazgos de la auditoría realizada por el Capitán, P.N., SILVIO DARLING DEVORA BATISTA, P.N., como Jefe de Operaciones de la Sub-Dirección Antinarcóticos Regional Cibao Central, Santiago, por el cabo, YOHEL ALMONTE REYNOSO, P.N., en presencia del Magistrado JUAN ELÍAS PÉREZ, Procurador Fiscal de Drogas Narcóticas adscrito al DICAN y a la DNCD, con asiendo en Santiago de los Caballeros, y en presencia del Primer Teniente JUAN RAFAEL REYNOSO REYNOSO, P.N., (hoy pensionado forzoso), por lo que procede que la pensión en cuestión sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocada, y ordenar a la Policía Nacional Dominicana, que proceda al re-ingreso del Ex-Primer Teniente JUAN RAFAEL REYNOSO REYNOSO, P.N., (hoy pensionado forzoso).

POR CUANTO: A que todos los Elementos Constitutivos que conforman la Responsabilidad Civil Extracontractual, tipificada por los Arts. 1382 & 1383 del Código Civil, se encuentran reunidos en el caso de la especie, el RECLAMANTE del daño se beneficia de un derecho de opción que le permite demandar al prepose por su hecho personal, de conformidad con lo establecido por los Arts. 1382 & 1383 del Código Civil, lo que implica que ella tiene que probar todos los requisitos para la existencia de la responsabilidad, como se ha hecho en el caso de la especie, principalmente la falta cometida por los RECLAMADOS, la cual ha sido ya más que probada.

De igual manera puede el señor Primer Teniente JUAN RAFAEL REYNOSO REYNOSO, P.N., (hoy pensionado forzoso), en virtud de este derecho de opción demandar al comitente para que este responda según el 1384 párrafo 3 del CC. los Art. 65 al 69, 70, 72, 73, 74 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA; Ley 107 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos con Actos Administrativos, Ley 590-16 del 17 de Julio del 2016, y Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. G.O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, por los daños ocasionados por el prepose. (sic)

3. Hechos y argumentos jurídicos de las partes accionadas

Las partes accionadas en la presente acción de amparo, Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, depositaron sus respectivos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escritos de defensa, los cuales expondremos a continuación:

3.1 Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía

El Ministerio de Interior y Policía, a través de su escrito de defensa depositado en este tribunal el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), pretende de manera principal que este tribunal declare su incompetencia en cuanto a la materia, en virtud del artículo 72 y 75 de la Ley núm. 137-11 y 69 de la Constitución.

De manera subsidiaria, en cuanto a la forma:

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la acción de amparo por violación a las disposiciones de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional; a los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73 y 74 de la Constitución Dominicana; la Ley no.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y procedimientos administrativos; y la Ley 590-16 Orgánica de la Policía nacional, en perjuicio del ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial; declinando el conocimiento de la misma por ante el Tribunal Superior Administrativo, por existir otras vías para reclamar lo que hoy pretende.

De manera más subsidiaria:

TERCERO: Que se rechace la Acción de Amparo por violación a las disposiciones de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional; a los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73 y 74 de la Constitución Dominicana; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración, y procedimiento administrativo; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, en perjuicio del Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial; declinando el conocimiento de la misma por ante el Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que no se verifica que se haya violentado algún Derecho fundamental.

En cuanto al fondo del recurso, la institución argumenta lo siguiente:

31. Que es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una de debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral IO de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a desvincular al señor Juan Rafael Reynoso Reynoso, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual entendemos que esta Acción de Amparo ha de resultar totalmente improcedente.

32. Que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal IO, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2 Escrito de defensa de la Dirección General de la Policía Nacional y Consejo Superior Policial

A través de su escrito de defensa conjunto, depositado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), procuran que este tribunal,

Primero: Declare su incompetencia para conocer la presente acción constitucional de amparo por esta alta corte, por los motivos expuestos.

Segundo: En el caso hipotético que nuestro pedimento no se acogido, RECHAZAR, en cada una de sus partes la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el 1er. Tte. Juan Rafael Reynoso Reynoso P.N., con relación a la solicitud en contra de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial P.N., y la Policía Nacional, depositado en Tribunal Constitucional, por improcedente mal fundada y carente de base legal, toda vez que no existe violaciones de derechos fundamentales, de la parte recurrida, en contra de la parte recurrente.

En cuanto al fondo del recurso, la institución argumenta lo siguiente:

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que mediante los Oficios Nos. IG146, 06352, 2350,0604 y 0133, la Policía Nacional realizó una exhaustiva investigación a través de la Dirección Central de Asuntos Internos y Antinarcoóticos P.N., y ratificada por la Dirección Central de Asuntos Legales P.N., para poner en Retiro Forzoso al 1er. Tte. @ JUAN RAFAEL REYNOSO REYNOSO P.N., tomando en cuenta los aspectos de hecho y de derecho, del debido proceso establecido en la Constitución y en nuestra ley orgánica del Policía Nacional 590-16.

CONSIDERANDO TERCERO: Que mediante la Resolución No. 2019-11-014 de la Sexta Reunión Ordinaria, el Consejo Superior Policial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conoció el informe presentado ante ese órgano, por la Dirección de Asuntos Legales P.N., a través del Oficio No. 10134 del 09/08/2019, en donde remite los resultados de la investigación realizada en tomo a denuncia presentada en contra de miembros de esta institución, en especial al 1er. Tte. JUAN RAFAEL REYNOSO REYNOSO P.N, recomendando que sea colocado en retiro forzoso de las filas de la Policía Nacional, por el hecho de haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos P.N., que incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la Institución, cuando el 15-05-2019, le fueron remitidos por parte del Teniente Coronel UBER VALDEZ ALCANTARA, P.N., Encargado de la Sección Antinarcóticos de la Provincia Sánchez Ramírez, setecientos noventa (790) gramos de un vegetal de origen desconocido, presumiblemente marihuana, para que la almacenara en la Oficina de Retención de Evidencias Santiago, a los fines de realizarle la experticia de lugar, y cuando le fue requerida por parte de la Licda. JUANA MARIA HERNANDEZ CELENA, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para presentarla como prueba, solo envió la cantidad de 385.44 gramos, faltando 395.00 gramos, admitiendo al ser interrogado al respecto que ciertamente recibió de manos del Raso ANGEL JESUS RONDON PAULINO, P.N., 790 gramos, firmándole el acuse de recibo y una vez la sustancia le fue requerida confecciono una comunicación nueva incompleta con el faltante de 395.00 gramos, en cumplimiento de los artículos 153 numeral 1 y 5 de la Ley Institucional Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los honorables miembros de referencia en sus considerandos, en la Resolución instruida por el Consejo Superior Policial, determinó (Resolución 2019-11-014, de la Sexta Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial), resolvió: UNICO: El Consejo Superior Policía con el voto de sus miembros decide APROBAR, como al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto Aprueba, recomendar al Poder Ejecutivo el retiro forzoso con disfrute de presión por antigüedad en el servicio con el monto validado por Comité de Retiro, P.N., conforme se muestra en el recuadro más abajo, del 1er. Tte. @ JUAN RAFAEL REYNOSO REYNOSO P.N, por violación del artículo 153 numerales I y 5, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y las confirmaciones expresadas en el cuerpo de la presente Resolución. (sic)

4. Documentos depositados

En el trámite de la presente acción de amparo, las partes que intervienen han depositado los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de la acción de amparo, interpuesta por el señor Juan Rafael Reynoso Reynoso, ante el Tribunal Constitucional el veintiséis (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
2. Comunicación SGTC-2409-2020, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se notifica la acción de amparo a la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, y recibida por la institución el trece (13) de octubre del referido año.
3. Comunicación SGTC-2411-2020, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se notifica la acción de amparo a la parte accionada, Ministerio de Interior y Policía, dicha notificación fue recibida por la parte, el trece (13) de octubre del citado año.
4. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía nacional, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Interior y Policía el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Síntesis del conflicto

En el presente caso la parte accionante, señor Juan Rafael Reynoso Reynoso, interpone una acción de amparo con el objetivo de que este Tribunal Constitucional conozca de la misma y ordene por sentencia revocar el retiro con pensión forzosa que se ha ejercido en su contra y sea reintegrado en las filas Policiales con el Rango que ostentaba al momento de ser dado de baja.

Ante esta situación, las partes accionadas, Policía Nacional, Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía, consideran que no procede conceder tal solicitud y este colegiado declarar su incompetencia para conocer la presente acción.

6. Incompetencia

a. En el presente caso, el accionante señor Juan Rafael Reynoso Reynoso, interpuso por ante este Tribunal Constitucional una acción de amparo con el objetivo de que este Colegiado proteja sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana, alegando que se le violenta el derecho al debido proceso por haber sido puesto en retiro forzoso con pensión.

b. Es de rigor que este tribunal determine si, según lo disponen la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tiene competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para conocer de la acción de amparo que le ha sido presentada de manera directa.

c. Al tenor del artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

d. En relación con la competencia para conocer de la acción de amparo, el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente:

Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I: En aquellos lugares donde el Tribunal de Primera Instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

e. Cabe señalar, que el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 establece que:

Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

f. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera. Se trata de una competencia revisora, impide al Tribunal Constitucional conocer directamente o *per saltum* una acción de amparo; por tanto, es imperativo que la pretensión haya sido conocida previamente por juez competente.

g. En este sentido se ha referido este tribunal a través de su Sentencia TC/0012/13 y ratificado en la Sentencia TC/0089/18, del veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), en cuanto a que:

Extiende la competencia para conocer de recursos de amparo a 'los tribunales o jurisdicciones especializadas', no se puede interpretar como extensiva a la Suprema Corte de Justicia ni a este Tribunal, por dos razones: primero, porque es claro que la intención del legislador ha sido que las acciones de amparo sean conocidas en todo caso por los tribunales de primera instancia, por lo que cuando establece que serán competentes tribunales o jurisdicciones especializadas, se refiere a tribunales como el de niñas, niños y adolescentes o la jurisdicción contenciosa administrativa, no así a tribunales de grados superiores como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; y segundo, porque este Tribunal tiene competencias limitadas de manera taxativa por [la Constitución y] la ley (Sentencia TC/0012/13 § 6.f).

6.8. Al estudiar las disposiciones legales que regulan los procedimientos constitucionales, encontramos que el artículo 94 de la Ley núm. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone lo siguiente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”. Se trata de una competencia revisora, lo que impide al Tribunal Constitucional conocer directamente o per saltum una acción de amparo; por tanto, es imperativo que la pretensión haya sido conocida previamente por juez competente. El legislador ha querido confiar al Tribunal Constitucional en esta materia un rol subsidiario frente a la tutela que corresponde brindar primariamente a los jueces del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral en el marco de sus respectivas competencias.

6.9. De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano ni el constituyente ni el legislador le otorgaron competencia al Tribunal Constitucional para conocer de manera directa las acciones de amparo, sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces que han conocido, en primer grado, los asuntos de amparo (sentencias TC/0004/13 § 6.e y TC/0044/13 § 8.f). Además, cuando el legislador ha querido atribuir competencia de juez de amparo a una alta corte, como ocurre por ejemplo con el Tribunal Superior Electoral, lo ha hecho expresamente al considerarse una excepción; por tanto, la misma no puede expandirse por vía interpretativa hacia el Tribunal Constitucional, máxime cuando este ha sido configurado como jurisdicción revisora en materia de amparo. En razón de esto, debe declararse la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción de amparo.

h. De ello se deduce, que al Tribunal Constitucional no le fue otorgada competencia para conocer de acciones directas de amparo, ni por parte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyente ni del legislador; en el ámbito de las acciones de amparo, su competencia se circunscribe al recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, en atribuciones de jueces de amparo, que es lo que le compete por ley. [Cfr. Sentencia TC/0545/15, Acápite 7, literal d)].

i. En tal virtud y, partiendo de la lectura de las disposiciones precedentes, son los precedentes, tales como la sentencia de este Tribunal Constitucional TC/0044/13 del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que consagra:

el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron dentro del ámbito de sus competencias; ésta atribución se le reconoce en primer grado a los Tribunales de Primera Instancia del ámbito judicial, mientras que al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones.

j. Continuando con el mismo orden de idea, la anterior decisión acotó:

De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe acción de amparo incoada de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que única y exclusivamente a éste se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido, en primer grado, sobre dicha materia. g) Los recurrentes interpusieron ante este Tribunal una acción de amparo pretendiendo apoyarse en lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11, y del estudio del expediente se revela que dicho apoderamiento se produjo de manera errónea, por lo que declaramos nuestra incompetencia para conocer respecto de la acción de amparo interpuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En ese sentido, cuando el juez declara su incompetencia debe expresar en su decisión cual es la jurisdicción competente, pues de no hacerlo incurriría en denegación de justicia.²

q. En vista de lo establecido anteriormente, y considerando que, mediante la acción de amparo interpuesta ante este colegiado constitucional, esta va dirigida contra un acto u omisión administrativa, este tribunal remite el presente caso por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual es el tribunal competente para conocer de la presente acción de amparo en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Tribunal Constitucional para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Rafael Reynoso Reynoso, contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía.

SEGUNDO: DECLARAR que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en

² Ver Ley núm. 137-11, artículo 72, párrafo III.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, **ORDENAR** la remisión del expediente ante el mismo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor Juan Rafael Reynoso Reynoso y a las partes accionadas Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía.

CUARTO: DECLARAR la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario